

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00044 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor John Jairo Hernández Castro a través de apoderado judicial, contra ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, el Departamento de Cundinamarca, y Skandia Pensiones y Cesantías, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, y mínimo vital.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor John Jairo Hernández Castro cuenta con 62 años de edad, médico neurocirujano y docente universitario de profesión, quien es el responsable de proveer los recursos económicos que requiere sus dos hijos, quienes cursan estudios de pregrado.

2.2. En el mes de febrero de 2016, fue sometido a una resección transuretral de la próstata, la cual le generó una septicemia, dos paros cardiorrespiratorios, falla renal, y estuvo tres semanas en cuidados intensivos.

2.3. Posteriormente fue diagnosticada con polineuropatía crítica, y desconocimiento físico severo con alteraciones motoras.

2.4. En el año 2017 padeció de disautonomía e hipertensión, ingresando nuevamente a cuidados intensivos por una infección urinaria.

2.5. En el mes de octubre de 2018, fue diagnosticado con atrofia multisistémica con carácter progresivo sin posibilidad de reversibilidad, lo que limita en absoluto su movilidad, pérdida de patrón fonético, no controla esfínteres, y es oxígeno dependiente, requiere de atención de enfermería las 24 horas del día, pues no puede realizar secreción respiratorias de manera natural.

2.6. El 24 de octubre de 2018, Mapfre emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, superior al 50% con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2018, lo que generaría el reconocimiento pensión de invalidez.

2.7. El Fondo de Pensiones Skandia se ha negado a pagarle al señor Hernández la pensión de invalidez, pese a que cuenta con más de 1900 semanas de cotización, dado que no ha sido reconocido y pagado el bono pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de julio de 1982 y el 7 de julio de 1983, que atañe al tiempo de servicio como Médico Rural en el Hospital San Rafael de Cáqueza.

2.8. Dicha entidad realizó solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional el 2 de abril de 2019, ante la Dirección de la Entidad Administrativa de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, la cual no ha sido resulta a la fecha de interposición del libelo.

2.9. De igual forma, se elevó solicitud al Hospital San Rafael de Cáqueza, quien emitió respuesta el 18 de julio de 2019, donde manifestó que el responsable del reconocimiento del bono pensional es el ente territorial departamental.

2.1.0. El 14 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la U.A.E de Pensiones de Cundinamarca, solicitando certificación de los tiempos laborados o cotizados, en el lapso comprendido entre, el mes de julio de 1982 hasta el mes de julio de 1983, y el reconocimiento y pago del bono pensional, y en caso de ser negativa la respuesta, debería indicar la entidad responsable de reconocer y pagar el bono pensional.

2.1.1. El 20 de octubre de 2020, la entidad reitero que es el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza, es el directamente responsable.

2.1.2. El 22 de octubre de 2020, se solicitó al Hospital San Rafael de Cáqueza que expidiera el certificado del tiempo laborado por el quejoso, y el reconocimiento y pago del bono pensional faltante.

2.1.3. Mediante oficio No. G2020-179, negó y desconoció las pretensiones incoadas, en razón a lo consagrado en la Ley 60 de 1993, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, y el Decreto 306 de 2004, debido a que la persona jurídica actual de la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza es distinta a aquella para la cual laboró el accionante, por lo que no está obligada a realizar el pago.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, y mínimo vital; ordenándose a ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, el Departamento de Cundinamarca, y Skandia Pensiones y Cesantía que, *“....se expida certificación de los tiempos laborados o cotizados, en el lapso comprendido entre, el 8 de julio de 1982 hasta el 7 de julio de 1983. En el marco de la temporalidad enunciada, el Doctor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CASTRO realizó su servicio social obligatorio, en calidad de Médico Rural, en el ESE Hospital San Rafael de Cáqueza ubicado en el municipio de Cáqueza - Cundinamarca. Los tiempos de servicio enunciados, se deberán certificar a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Esto anterior, en concordancia con lo consagrado en la Circular No. 008 emitida el diecisiete (17) de junio de 2019 (...) Se efectuó el reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo al que el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CASTRO tiene derecho....”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 21 de enero del año que avanza ordenándose la notificación de las cuestionadas ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, el Departamento de Cundinamarca, y Skandia Pensiones y Cesantía, y vinculándose al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

2. Surtida en debida forma la notificación de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Obligatorias Skandia, procedió a dar contestación a la queja constitucional. Manifestado, que desde el 25 de septiembre de 2006 el señor John Jairo Hernández Castro solicitó vinculación a dicha administradora de pensiones. Para el 28 de agosto de 2018, la EPS Medimas le remitió el concepto de rehabilitación con pronóstico laboral desfavorable del accionante, siendo remitido a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguro S.A. para que procediera a realizar la respectiva calificación de invalidez.

El 2 de noviembre de 2018 Mapfre Colombia Vida Seguro S.A. emitió dictamen de PCL con un porcentaje de 52.70% con una fecha de estructuración del 23

agosto de 2018. A su turno, el quejoso radicó solicitud de pensión de invalidez, razón por la cual dicha entidad procedió a solicitar ante el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito Público (OBP), la emisión y pago del bono pensional a nombre del accionante, el cual fue negado el 20 de junio de 2019 ya que el señor Hernández Castro no se encuentra registrado como beneficiario del pasivo prestacional del sector salud, por ende, el responsable de emitir el dicho bono es el Hospital de San Rafael de Cáqueza, quien se ha negado a responder por las reclamaciones incoadas.

Finalmente advirtió, que el caso fue trasladado a Mapfre Colombia Vida Seguro S.A. de acuerdo a la vigencia de la póliza, debido a que para las definiciones de las pensiones de invalidez y muerte, así como el pago del subsidio de incapacidad temporal por incapacidad, se tenía contratado el seguro previsional con la mencionada aseguradora hasta el 31 de diciembre de 2018.

3. La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza indicó, que el responsable de reconocer el bono pensional reclamado es la Gobernación de Cundinamarca, habida cuenta que para la fecha en que estuvo vinculado el señor John Jairo Hernández Castro (julio de 1982 a julio de 1983) al Hospital San Rafael de Cáqueza, no se contaba con personería jurídica, tal y como se ha reconocido legalmente en el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, por ende, la responsabilidad financiera del pasivo pensional de los servidores del sector salud se radica en cabeza la nación y los entes territoriales.

Agregando que carece de legitimación en la cusa por pasiva, ya que le corresponde a la Administradora Skandia, gestionar y pagar la pensión por invalidez reclamada.

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en síntesis señaló, que no es responsable de emitir el certificado del tiempo laborado, ni el bono pensional reclamado, porque no ha ejercido como empleador del demandante, ni tampoco ha sido una Caja de Previsión Social del Hospital San Rafael de Cáqueza - Cundinamarca; por tanto, le corresponde a dicha entidad hospitalaria en su calidad de empleador emitir las certificaciones de historia laboral y el pago de la cuota parte de bono pensional, dado que no se reportó al accionante como beneficiario de los recursos del Pasivo del Sector Salud por el tiempo laborado en el Hospital San Rafael de Cáqueza - Cundinamarca.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social precisó, que no tiene injerencia frente al pago de indemnización por invalidez, ni tampoco es el responsable del reconocimiento y pago del bono pensionales peticionado. Agregando que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa cartera no está a cargo del Ministerio, ni tampoco es competente para requerir a las entidades accionadas, en la medida, que no se encuentran adscritas o vinculadas, de acuerdo con lo establecido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social – DUR.

6. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC” manifestó, que el señor John Jairo Hernández Castro no se encuentra registrado en las bases de datos del Cálculo Actuarial del Ministerio de Salud “CAMISA”, (formularios 10, 11, 18) de acuerdo al certificación No. SDAF438 de 11 de junio de 2019 de la Secretaría de Salud de Cundinamarca. Por tanto, es el E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza-Cundinamarca el responsable del pago de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes del Sector Salud — Departamento de Cundinamarca, ya que no se incluyó en el Contrato 204 de 2001, el pago de las obligaciones pensionales del personal retirado a 31 de diciembre de 1993. Agregando, que en su momento se registró la respectiva objeción en la página interactiva de la

Oficina de Bonos Pensionales “OBP” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente al recomiendo pensional incoado.

7. Mapfre Colombia Vida Seguro S.A. indicó, que el 17 de octubre 2018 se determinó que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 52.6975%, estableciendo la fecha de estructuración el 23 de agosto de 2018. Agregando que dicha entidad está dispuesta a realizar el pago de la suma adicional de la mesada pensional a favor del señor Hernández Castro. De igual forma aclaró, que el pago de la suma adicional se efectuara, hasta tanto se realice el pago del bono pensional por la entidad que corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las cuestionadas ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, el Departamento de Cundinamarca, y Skandia Pensiones y Cesantías, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, y mínimo vital del señor John Jairo Hernández Castro, frente al reconcomiendo y pago del bono pensional causado entre el 8 de julio de 1982 al 7 de julio de 1983.

3. De forma preliminar, cabe advertir que resulta pertinente el estudio del presente caso, como quiera el accionante es un adulto mayor que se encuentra discapacitado, sin que se haya desvirtuado durante el trámite de la queja, que cuenta con ingresos económicos suficientes que le permita vivir de forma digna, sumado a que debido a la enfermedad degenerativa que padece, su condición de salud se hace cada vez más precaria y compromete su supervivencia, lo que implica que en tanto acuda a la jurisdicción ordinaria, no podría soportar los costos que demanda sus múltiples necesidades, vulnerándose de forma tajante el principio de mínimo vital que le asiste.

Frente a este punto la Corte Constitucional indico que “...en relación con la primera de las excepciones es decir, que no exista otro medio de protección o de existir se concluya que este no es idóneo o eficaz, la Corte ha estimado que en el caso particular en el que se solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y tratándose de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercer edad, la tutela es procedente teniendo en cuenta “la situación especial en la que se encuentra el individuo (sujeto de la tercera edad), que ante la negativa del reconocimiento del pago de una prestación social ve transgredido su mínimo vital, y someterlo a dirimir esta controversia a través de las acciones ordinarias podría superar la expectativa de vida del accionante”.¹

4. Superado lo anterior, se tiene que el señor John Jairo Hernández Castro solicitó al Fondo de Pensiones SKANDIA el reconocimiento de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta que el 24 de octubre de 2018, la sociedad MAPFRE emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, superior al 50% con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2018.

¹ Sentencia T-404/15

Ahora bien, pese a que el Fondo de Pensiones SKANDIA elevó las reclamaciones correspondientes al Hospital de San Rafael de Cáqueza, y el Departamento de Cundinamarca, para que se pronunciaran sobre la emisión del bono pensional del señor Hernández Castro, no se ha podido obtener respuesta favorable, debido a que dichas entidades afirman que no tienen la potestad jurídica y presupuestal para asumir dicho rubro.

Frente a dicho punto, el Hospital San Rafael de Cáqueza afirmó que si bien es cierto que el señor John Jairo Hernández Castro laboró con esa entidad entre el mes de julio de 1982 a julio de 1983, también lo es que en virtud del artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, la responsabilidad financiera del pasivo pensional de los servidores del sector salud debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, ya que para esa fecha carecía de personería jurídica, razón por la cual el pago del bono pensional radica en cabeza de la Gobernación de Cundinamarca.

A su turno, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”, refirió que los aportes comprendidos entre el 8 de julio de 1982 al 7 de julio de 1983, deben ser asumidos por el Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca, en la medida que esa entidad no reportó dicha prestación como un pasivo que deba ser asumido por la entidad territorial. Aseveración que fue confirmada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al contestar la queja constitucional, quien indicó que el señor Hernández Castro, no quedó inscrito en calidad de beneficiario en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, y por tanto su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 no podrá ser financiado por los contratos de concurrencia.

5. Respecto de la responsabilidad del pasivo pensional causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993 del sector de la Salud, el Consejo de Estado señaló en Sentencia 06102 de 2016 que:

*“...De manera que, si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas **si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia** de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.*

*A igual conclusión arribó la Corte Constitucional en la **sentencia T-748 de 2013**, que trató un caso de similares connotaciones al presente, en el que el Departamento de Antioquia y la E.S.E Cesar Uribe negaban su obligación en la cuota parte del bono pensional al que tenía derecho el actor como beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud, alegando inexistencia de acuerdo de concurrencia. En ese caso, la Corte sostuvo:*

“Precisado el tema de que la E.S.E Cesar Uribe existe desde 1986 y que para esa época nombró al señor Francisco Javier Uribe Rodríguez como Técnico Operativo de Presupuesto, pasará la Sala al segundo punto objeto de decisión: si el accionante tiene o no derecho al bono pensional reclamado y quién es el obligado a expedirlo.

(...)

Ante las consideraciones anteriores, se debe precisar que, para el pago del pasivo prestacional y pensional del sector salud, la Ley 60 de 1993 creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los Servidores de este Sector (...). Dicha Ley precisó que el fondo prestacional de este sector, pagaría las pensiones de jubilación de los servidores pertenecientes a las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud que no estuviesen afiliados a ninguna entidad de previsión y

seguridad social, cuya reserva para pensiones no se hubiese constituido total o parcialmente.

No obstante lo anterior, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 enunció que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial.

(...) el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia 5242 del 21 de octubre de 2010, declaró la nulidad de la expresión “y las instituciones hospitalarias concurrentes”, tras argumentar que ella constituye una extralimitación de las funciones del Presidente de la República, pues con la expedición de dicho Decreto [Decreto 306 de 2004] modificó la Ley 715 de 2001, que no radicó en cabeza de las instituciones hospitalarias el pasivo prestacional de los servidores del sector salud.

En virtud del vacío normativo que existía tras el fallo antes nombrado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0700 de 2013, a través del cual precisó que la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, **para lo cual debe celebrarse el respectivo contrato de concurrencia si aún no se ha hecho.**

Entonces, del recuento normativo precedente se tiene que como **la E.S.E Cesar Uribe no ha suscrito contrato de concurrencia administrativa ni con el Departamento ni con la Nación** (según las pruebas allegadas por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), se entiende que sus trabajadores y ex trabajadores no son beneficiarios del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud, por lo que **el pago del pasivo prestacional de sus trabajadores- antiguos o actuales- sigue en cabeza de la E.S.E.**

Por tanto, en virtud del mandato del citado artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el cual no ha sido derogado, se tiene que la E.S.E Cesar Uribe está obligada a liquidar, emitir y pagar el bono pensional reclamado hasta tanto no realice el corte de cuentas y celebre contrato de concurrencia con la Nación y la entidad territorial. (Resaltado fuera del texto original).

(...) También la Sección Cuarta de esta Corporación, en una acción de tutela que perseguía el reconocimiento de una prestación a cargo del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, indicó:

“Por su parte, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, estableció que dicho Fondo cubriría las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causados a 31 de diciembre de 2003 (SIC); que el costo adicional por retroactividad de las cesantías del sector salud de las personas con derecho a ello conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, sería asumido por el mismo Fondo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia previstos por la misma ley; y, que **las entidades del sector salud debían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que estaban obligadas hasta que no se realizara el corte de cuentas con el Fondo y se determinara, para cada caso, la concurrencia a que estaban obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.** (Negrillas son del texto original).

De otro lado, el Decreto 530 de 1994, reglamentario de los artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 242 de la Ley 100 de 1993, señaló el procedimiento que debían seguir las entidades del sector salud para ser beneficiarias del Fondo del Pasivo Prestacional y les concedió el plazo de nueve (9) meses para solicitar al Ministerio de Salud su reconocimiento como beneficiarias del mismo (arts. 8 a 12); además, indicó la forma de determinar la concurrencia de la Nación, de los entes territoriales y de las instituciones privadas en el pago de la deuda prestacional del sector salud (arts. 17 a 21). **Y, en el artículo 24, reiteró que las instituciones de salud continuarían con la responsabilidad de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones a las que estaban obligadas, en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, hasta cuando se firmara el contrato en que se estableciera la concurrencia para el pago de la deuda.**

Se infiere de las anteriores normas que el Centro de Rehabilitación y Diagnóstico Fernando Troconis ha debido solicitar al Ministerio de Salud (hoy de la Protección Social) su reconocimiento como beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, previo cumplimiento de los requisitos legales, para luego, proceder a suscribir el contrato de concurrencia con la Nación y el Departamento del Magdalena para que colaboraran en la financiación del pasivo prestacional.

Y, aunque según se observa, mediante Resolución 1950 de 18 de julio de 2008 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya reconoció al Centro de Rehabilitación y Diagnóstico Fernando Troconis (hoy E.S.E. hospital Universitario Fernando Troconis) como beneficiario de la concurrencia, lo cierto **es que hasta que no se suscriba el contrato corresponde a la entidad de salud seguir pagando las acreencias laborales de sus empleados y no obligarlos a esperar la celebración del mismo, carga que no puede ser asumida por los trabajadores**, algunos de los cuales han tenido que esperar más de 15 años la celebración de ese convenio, sin que en el expediente esté probado que esa situación ya se superó.¹³ (Resaltado fuera del texto original).

La Jurisprudencia en cita permite inferir que ante la existencia del acuerdo de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales, no existe duda acerca de la responsabilidad financiera en el pago del pasivo pensional, pero ante la ausencia de dicho acuerdo, por disposición del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, será la institución de salud correspondiente la que deba asumir la carga prestacional...”.

6. En síntesis se precisa, que el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, dispusieron que la responsabilidad financiera del pasivo pensional de los servidores del sector salud está a cargo de la Nación y los Entes Territoriales. Empero, mediante el Decreto 3061 de 1997, se establecieron los parámetros por los cuales las entidades del sector salud relacionarían su pasivo prestacional para ser reconocido por la Nación y los entes territoriales. En caso de no hacerlo la institución deberá asumir la prestación reclamada.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, se evidencia que en efecto el Hospital San Rafael de Cáqueza omitió relacionar como beneficiario al señor John Jairo Hernández Castro dentro del “Formulario 18” (ver folio 35 del archivo digital), al momento que se surtieron los contratos de concurrencia de pasivos que trata la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, razón por la cual resulta improcedente exigir dicho pago a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”.

Por tal razón, y atendiendo la jurisprudencia en cita, se abre paso al amparo constitucional, en primer lugar, porque se evidencio que fue por omisión de la entidad hospitalaria que no se reportó al accionante como beneficiario del pasivo pensional para ser reconocido por la entidad territorial, y en segundo lugar, porque dicha conducta vulnera los derechos deprecados por el actor, quien presenta un estado de invalidez físico degenerativo que le impide obtener recursos económicos para procurar su subsistencia, siendo la pensión de invalidez su única fuente de ingreso, la que se ha visto truncada debido a que no se ha podido definir quien le compete el pago del bono pensional comprendido en el periodo del 8 de julio de 1982 al 7 de julio de 1983.

7. Así las cosas, resulta procedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos incoados, puesto que el ESE Hospital San Rafael de Cáqueza debe asumir la cuota parte por los tiempos laborados prestados por el señor John Jairo Hernández Castro en dicha entidad hospitalaria. Razón por la cual, procederá a adelantar los trámites administrativos pertinentes para liquidar, emitir y pagar el bono pensional a favor del actor, en la cuota parte que le corresponda, en el término que más adelante se señalara.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CASTRO dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA o quien haga sus veces, que en el término de veinte días (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes para liquidar, emitir y pagar el bono pensional a favor del actor, en la cuota parte que le corresponda por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 1982 al 7 de julio de 1983, en el evento que dicho pago no se hubiese realizado.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a64610a530a6f70de41b7c7398e79523ec7032fe0c259174db3a48b6c9a0f6
57

Documento generado en 03/02/2021 05:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>